

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Ante la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Ab. José Ubaldo Rosales Cárdenas, dentro de la Acción de Protección No.07283-2020-01350, en virtud del INFORME solicitado, los señores Jueces Provinciales: Dra. Jenny Córdova Paladines (Ponente), Dra. Helen Maldonado Albarracin, Ab. Leo Vasconez Alarcon, quienes conformamos el Tribunal de Alzada, manifestamos:

1. El Ab. José Ubaldo Rosales Cárdenas, ha presentado Acción de Protección, signada con el No.07283-2020-01350 en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, manifestando que en el acto administrativo contenido en el Expediente Disciplinario No.MOT-106-UCD-012-PM (DPO-54-11-GV), de fecha 16 de febrero de 2012, las 18h00, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el que se lo DESTITUYE del cargo de Ministro Interino, por sus actuaciones como Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por haber concedido la libertad al ciudadano Erasmo Franco Torres, a través de un amparo de libertad con el argumento que ha contravenido norma expresa, se le han vulnerado derechos constitucionales como: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Defensa, Derecho al Trabajo, Derecho a la Seguridad Social, Derecho a una Vida Digna, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Igualdad Formal. Por lo que su pretensión es que se acepte su demanda disponiendo: *“a) Se declare lesivo el acto por el cual lo dejó cesante el Consejo Nacional de la Judicatura; b) Que se lo restituya a su puesto de trabajo, por haber sido separado y destituido del cargo de Ministro Interino (Juez provincial) de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en funciones de Presidente de la Corte Provincial al momento de la notificación de la resolución; c) Recibir un tratamiento preferente para reingresar en las mismas condiciones al cargo de Ministro Interino de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; d) El pago de la remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir desde que fue destituido; e) Pago de costas procesales y honorarios de su abogado defensor; f) Se deje sin efecto jurídico definitivo el Acto Administrativo No.655DNP, de fecha 28 de febrero 2012, en el que se lo destituyó del cargo de CONJUEZ, por sus actuaciones como Presidente de la Corte de Justicia de El Oro, del Memorando No.01084-2012-CJ-UCD-PM y se disponga la reparación integral, por el daño material e inmaterial. g) Se disponga de manera inmediata se dé de baja la sanción de destitución de la base de Datos de la Dirección Nacional Disciplinario del Consejo de la Judicatura y las debidas disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura hacia su persona, el que deberá realizarse en uno de los Diarios de mayor circulación nacional y por la página web institucional.”*

2. Este proceso constitucional recibe una sentencia desfavorable por parte del juez aquo, el cual niega la acción de protección presentada por el accionante. En virtud de ello, el accionante plantea recurso de apelación, por lo que mediante sorteo de ley recae el conocimiento de la causa en este Tribunal de Alzada, quien con fecha 27 de enero del 2021, las 12h15, dicta sentencia negando el recurso de apelación presentado por el accionante y confirma la sentencia del juez aquo que niega la acción de protección.

3. Este Tribunal de Alzada ha motivado su sentencia en base a los siguientes argumentos:

- a.** La acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales.
- b.** El accionante Ab. José Rosales Cárdenas, laboró en la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ejerciendo el cargo de Conjuez – Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, hasta el momento en que fue destituido, esto es en, febrero del 2012, es decir hace OCHO AÑOS, a la fecha de presentación de la demanda de acción de protección.
- c.** En el ejercicio del cargo de Conjuez ha sido elegido Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, es por ello, que conoce un amparo de libertad, que a esa fecha los Presidentes de las Cortes Provinciales tenían competencia para conocer y resolver estos casos.
- d.** El acto administrativo por el cual se destituye al accionante tiene como antecedente el Memorando No. 2210-UCD-CJ-2011-RAE-BMB, suscrito por el Dr. Rodrigo Aulestia Egas Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mismo que tiene como fundamento la petición presentada por el señor Milton Denis Romero Guaycha, presentada ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, quien, manifiesta en su parte pertinente que el 28 de abril de 2011 han disparado a su hermano Fredy Romero Guaycha, por lo que, luego de realizadas las investigaciones correspondientes las mismas dan como resultados que los autores materiales de este hecho son los señores Jazmani Arcentales Vera, Luis Abad Bowen y el autor intelectual señor Erasmo Franco Torres, el juez penal que conoció la causa penal luego del trámite correspondiente ha dictado prisión preventiva en contra de los ciudadanos Luis Abad Bowen y Erasmo Franco Torres, habiéndose detenido al señor Erasmo Franco Torres, el mismo que ha presentado ante el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de ese entonces Ab. José Rosales Cárdenas un amparo de libertad, el mismo que ha sido concedido, según el denunciante sin argumentación alguna.
- e.** El Dr. Rómulo Espinoza Caicedo – Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, ante la denuncia presentada luego del trámite correspondiente determina que el Ab. José Rosales Cárdenas, ha concedido la libertad al señor Ruperto Franco Torres, desnaturalizando la figura de amparo de libertad e inobservando el debido proceso y emite Informe Motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en contra del Ab. José Rosales Cárdenas en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de conformidad con lo que establecía en ese momento el Art.117 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 55 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura sugiriendo al Pleno del Consejo de la Judicatura, solicita la destitución del cargo del mencionado servidor judicial, por considerar que ha adecuado su conducta en lo establecido en el Art.109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- f.** En virtud del Informe Motivado presentado por el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelve declarar la responsabilidad administrativa del servidor sumariado, abogado José Rosales Cárdenas en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por haber cometido la falta disciplinaria gravísima, tipificada y sancionada por el Art.109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial como error inexcusable, en consecuencia, lo DESTITUYE de su

calidad de servidor judicial al abogado José Rosales Cárdenas, por sus actuaciones como Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

g. El Ab. José Rosales Cárdenas, ante la destitución realizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha presentado tres demandas en contra del Consejo de la Judicatura, las mismas que recaen en el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, Juicio No. 09801-2012-0593, en el que se declaró el ABANDONO de la causa y consecuentemente su archivo. Juicio No.09802-2018-00598, el mismo que fue archivado por no completar la demanda y el Juicio No.09802-2018-00652 en el cual se inadmitió la demanda presentada, por haber operado la caducidad del derecho reclamado por el Ab. José Rosales Cárdenas. Es decir, el ahora accionante concurrió a la justicia ordinaria - Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil por tres ocasiones, con la pretensión de que se declare lesivo el acto por el cual se lo cesó de sus funciones de Conjuez de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y se lo restituya a su puesto de trabajo, reconociendo a la vía ordinaria como adecuada y eficaz para el reclamo de su pretensión, pero ha sido el propio accionante el responsable que en esta vía los señores jueces Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no se pronuncien sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento, debido que el abogado José Rosales Cárdenas en el primer caso no ha seguido con la prosecución de la causa por lo tanto se ha declare el abandono, en el segundo proceso presentado no completo la demanda y en el tercer proceso presentado fue inadmitido por encontrarse caducada la acción ordinaria, es decir, el accionante ha hecho uso de su derecho de acceso a la justicia, interponiendo las acciones que ha estimado pertinentes en el procedimiento idóneo y adecuado para proteger su derecho supuestamente agraviado, es decir, es una acción que se conoció en otra vía judicial, y al no haber obtenido de la misma la pretensión reclamada debido a desidia o falta de interés, ha interpuesto acción constitucional de acción de protección, habiendo verificado este Tribunal de Alzada que no existe un daño producto de la vulneración de un derecho constitucional así como la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, por lo que se concluyó que se trata de asuntos de mera legalidad.

h. En cuanto a lo manifestado por el accionante que la sentencia No.3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional tiene efectos retroactivos, este Tribunal de Alzada manifestó que en esta sentencia la Corte Constitucional había determinado la constitucionalidad condicionada del Art.109 numeral 7) del Código Orgánico de la Función Judicial, disponiendo que previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se debe realizar siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Y en el auto de aclaración y ampliación No.3-19-CN/20, de fecha 04 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional amplía el párrafo 113 numeral 2 de la sentencia, en el sentido de que “a efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el CJ, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”, es decir, ni en la sentencia No.3-19-CN/20 ni en la aclaración y ampliación de la misma, en lo referente a la

constitucionalidad condicionada del Art.109 numeral 7) del Código Orgánico de la Función Judicial, se establece que la misma tiene efectos retroactivos, como manifiesta el accionante.

i. Es necesario también dejar aclarado que, el cargo de Conjuez fue concebido para actuar en reemplazo de los jueces titulares, los Conjueces no eran designados mediante concursos de méritos y oposición, cargo que actualmente no existe en las cortes provinciales, ya que la designación para el cargo de jueces provinciales actualmente se realiza previo concurso de méritos y oposición, tal como lo establece nuestra Constitución de la República y ordenamiento jurídico para el ingreso al servicio público.

4. Señores Jueces de la Corte Constitucional, hasta aquí el Informe que ha sido solicitado.

Atentamente.

Dra. Jenny Córdova Paladines
JUEZA PROVINCIAL
SALA CIVIL